

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2022 00294

Se decide la solicitud de dejar sin valor ni efecto lo actuado a partir del mandamiento de pago, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que los demandados FELISA PERDOMO DE VELEZ y GABRIEL VELEZ ORDOÑEZ fallecieron antes de la presentación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades sancionan con ineficacia los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.

Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de manera que para que tengan buen suceso, es necesario identificar la causal dentro del listado expresamente definido por el legislador, el cual no se contrae exclusivamente a las enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino que por taxatividad debe entenderse cualquier causal que esté expresamente establecida en la ley.

Adicionalmente es importante precisar, que no basta con seleccionar o identificar la causal del listado taxativo, si los hechos en que se fundamenta la nulidad se divorcian de la causal escogida. Ello por cuanto la taxatividad es entendida en sentido estricto, es decir, tiene que haber identidad entre la causal y los hechos que le sirven de base.

Así las cosas, aunque en el presente asunto no se reclamó la nulidad a partir de una de las causales señaladas en la ley, sino que se pidió un control de legalidad, el juzgado observa que al margen de lo anterior, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP, al haberse realizado la notificación a persona distinta del demandado, pues como lo tiene averiguado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*“(…) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.*

En dicho sentido, a efectos de subsanar la actuación, es necesario que el demandante reforme la demanda, dirigiéndola contra los herederos, conforme a las pautas previstas en el artículo 87 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

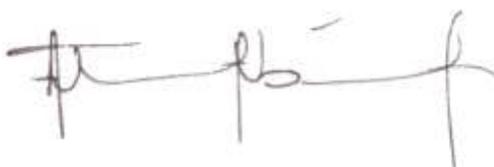
### **RESUELVE**

**1.- DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.-** En consecuencia, el demandante reforme la demanda conforme a las previsiones del artículo 87 del CGP, a más tardar en el término y bajo los efectos del artículo 317-1 del CGP.

**3.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 77 Hoy 16-12-2022**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**